

los edificios, dependencias e instalaciones propias de un núcleo de colonización.

Las circunstancias económicas que concurren en los colonos aconsejan que se concedan a dichas obras y mejoras las subvenciones a que hace referencia el artículo cuarto del mencionado Decreto de 23 de julio de 1942, lo cual autoriza el acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del 12 de enero de 1968, aprobando una moción para que se apliquen a la finca «Sillar Bajas», entre otras, asos beneficios.

Procede, por tanto, fijar la cuantía de aquellas subvenciones y establecer la forma en que los colonos habrán de reintegrar el importe de las obras y mejoras que quede a su cargo.

En consideración a lo expuesto, y vista la propuesta formulada por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural, este Ministerio dispone:

1.º Que se consideren como no imputables a los colonos y, por consiguiente, abonables por el Instituto Nacional de Colonización con cargo a sus presupuestos, las obras de investigación de aguas subterráneas que tengan resultado negativo, las de electrificación y construcción de camino de acceso a la finca, las de defensa y plantaciones en el río Sillar y las de construcción de centro cívico y urbanización del nuevo pueblo.

2.º Serán subvencionadas con el 40 por 100 de su coste la construcción de pozos y la realización de sondeos de investigación de aguas subterráneas que resulten positivos, el revestimiento de acequias y construcción de redes de riego y saneamiento, así como la de los edificios para apriscos y almacenes cooperativos.

3.º Serán subvencionadas con el 30 por 100 de su coste las obras y trabajos de nivelación, las plantaciones de pinar y la reforma y adaptación de viviendas y dependencias agrícolas para colonos.

4.º El reintegro por los colonos de la parte que les corresponda del importe de las obras y mejoras indicadas, lo mismo que el del valor de la tierra, se realizará en un plazo de veinticinco años, con un interés del 3 por 100 para el valor de la tierra y sin devengo de intereses para las obras y mejoras.

5.º Se autoriza a la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural para tomar cuantas medidas estime oportunas conducentes al más exacto y eficaz cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de marzo de 1969.

DÍAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Colonización y Ordenación Rural.

MINISTERIO DEL AIRE

RESOLUCION del Patronato de Casas del Ramo del Aire por la que se hace público haber sido adjudicada la obra «Proyecto de 82 viviendas para Jefes y Oficiales en Las Palmas de Gran Canaria» a la Empresa «Cubiertas y Tejados, S. A.»

El excelentísimo señor Ministro del Aire con fecha 12 de los corrientes ha resuelto:

Adjudicar definitivamente el concurso-subasta de la obra «Proyecto de 82 viviendas para Jefes y Oficiales en Las Palmas de Gran Canaria» a la Empresa «Cubiertas y Tejados, S. A.», en la cantidad de 47.245.147 pesetas y en las demás condiciones que rigen para el mismo.

Lo que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Contratos del Estado, se hace público para general conocimiento.

Madrid, 14 de marzo de 1969.—El Teniente General Presidente, Francisco Vives Camino.—1570-A.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 14 de marzo de 1969 sobre autorización para la instalación de un depósito regulador de moluscos, en el Distrito Marítimo de La Coruña.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de doña Emilia Mariñas Montouto, en el que solicita la correspondiente autorización para la instalación de un depósito regulador de moluscos en una parcela de la zona marítimo-terrestre, de 1.080 metros cuadrados de superficie, en la ría de El Burgo, Distrito Marítimo de La Coruña,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las condiciones siguientes:

Primera.—Las obras y emplazamiento del depósito regulador se ajustarán a la memoria y planos del proyecto presentado y darán comienzo en el plazo de un mes, a contar de la fecha de notificación, debiendo quedar terminadas en el plazo de un año.

Segunda.—Esta autorización se entiende hecha en precario, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y libre de obstáculos la zona de salvamento; no podrá ser arrendada, ni dedicada a fines distintos de los propios de este tipo de establecimientos marisqueros, y las instalaciones deberán conservarse en buen estado. El plazo por el que se concede esta autorización será de diez años, prorrogables por igual período a petición del interesado; este plazo deberá contarse a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—El Gobierno se reserva el derecho de expropiar esta concesión por causas de utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta.—La concesión será caducada automáticamente en los casos previstos en el Reglamento de 11 de junio de 1930, y además en los casos siguientes:

a) Abandono de la concesión o de su explotación durante dos años consecutivos o por no explotarla directamente.
b) Incumplimiento de las condiciones que se señalan en la base segunda de esta Orden.

Quinta.—El concesionario está obligado a observar cuantos preceptos determina el Reglamento de 11 de junio de 1930 («Gaceta» número 169), Decreto de 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 198) y las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» números 34 y 170, respectivamente), así como cuantas disposiciones puedan dictarse en lo sucesivo que afecten a esta industria.

Sexta.—El concesionario deberá justificar el abono de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales inter vivos y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con la vigente Ley de Reforma del Sistema Tributario de junio de 1964.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1969.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 14 de marzo de 1969 sobre instalación de un parque-vivero experimental y criadero de moluscos en una parcela de la zona marítimo-terrestre de La Hornada (Puerto del Son), distrito marítimo de Noya.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Abel Benito Fernández Otero, en el que solicita la correspondiente autorización para la instalación de un parque-vivero experimental y criadero de moluscos en una parcela de la zona marítimo-terrestre de La Hornada (Puerto del Son), distrito marítimo de Noya, con una extensión de 3.218 metros cuadrados.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las condiciones siguientes:

Primera.—Esta autorización se entiende hecha en precario, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y libre de obstáculos la zona de salvamento; no podrá ser arrendada, ni dedicada a fines distintos de los propios de este tipo de establecimientos marisqueros, y las instalaciones deberán conservarse en buen estado. El plazo por el que se concede esta autorización será de diez años, prorrogables por igual período a petición del interesado; este plazo deberá contarse a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Las obras y emplazamiento del parque se ajustarán a la memoria y planos del proyecto presentado y darán comienzo en el plazo de un mes, a partir de la fecha de notificación, debiendo quedar terminadas en el plazo de un año.

Tercera.—El Gobierno se reserva el derecho de expropiar esta concesión por causas de utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta.—La concesión será caducada automáticamente en los casos previstos en el Reglamento de 11 de junio de 1930 y, además, en los casos siguientes: